



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PUERTO ASIS – PUTUMAYO

Sentencia No. 052

CIUDAD Y FECHA	27 DE MAYO DE 2022
PROCESO	IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE	ÁLVARO POLIVIO BOTINA BOTINA
DEMANDADO	SANDRA MILENA HERNÁNDEZ CHANCHÍ Y ALBERTO MAURICIO MORA GUERRERO
RADICADO	865683184001-2021-00254-00

I. OBJETO

Entra el despacho a decidir de fondo el presente proceso de impugnación e investigación de paternidad instaurada por Álvaro Polivio Botina Botina, a través de apoderada judicial, en contra de la señora Sandra Milena Hernández Chanchí en representación del niño L.A.B.H.¹ y Alberto Mauricio Mora Guerrero.

II. CUESTIÓN PREVIA

En el presente asunto, sería del caso fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso; sin embargo, en virtud de lo establecido en el literal a) numeral 4 del artículo 386, del citado código, es viable dictar sentencia de plano, acogiendo las pretensiones de la demanda, ya que los demandados no ejercieron oposición.

III. DESCRIPCIÓN DEL CASO:

1. Objeto o pretensión:

Pretende la parte demandante que se declare que el niño L.A.B.H.², hijo de la señora Sandra Milena Hernández Chanchí, nacido el día 23 de abril de 2019, registrado en la Registraduría Nacional del Estado Civil de Puerto Asís, Putumayo, no es hijo del señor Álvaro Botina, tal como lo confirma la prueba de ADN, y se declare, que el citado menor, es hijo biológico del señor Alberto Mauricio Mora Guerrero.

2. Premisas:

3.1 Razón del hecho:

Las circunstancias fácticas expuestas son las siguientes:

- A. Los señores Sandra Milena Hernández Chanchí y Álvaro Polivio Botina Botina, convivieron a partir del 2005, que la convivencia duro aproximadamente 14 años.
- B. Dentro de los 14 años de convivencia, en los últimos años de convivencia, la señora Milena Hernández quedó en estado de Gravidéz, dando a luz al niño L.A.B.H.

¹ Siglas empleadas para proteger la identidad de la menor

² Siglas empleadas para proteger la identidad de la menor



- C. En el año de 2019, el señor Álvaro Polivio Botina, se entera que su compañera sentimental, sostenía una relación con el señor Alberto Mauricio Mora Guerrero
- D. Posteriormente la señora Sandra Milena Hernández, le confirma al señor Botina, que efectivamente sostuvo un romance dentro de la unión marital de hecho y que fruto de esa relación procrearon al menor L.S.B.H.
- E. Con miras a establecer la paternidad del niño, los involucrados decidieron hacerse de consuno y en forma libre y espontanea la realización de la prueba genética ADN Paternidad en el Laboratorio Asociado Servicios Médicos Yunis Turbay y CIA S.AS.
- F. El 21 de abril de 2022, el Laboratorio Yunis Turbay y CIA S.A.S. informó el resultado de la prueba de Paternidad arrojando un 99.999.998. % de probabilidad acumulada la paternidad del señor Alberto Mauricio Mora Guerrero con relación al menor L.S.B.H. no se excluye (compatible) con base en los sistemas genéticos analizados y frente al señor Álvaro Polivio Botina se excluye (Incompatible).

3.2 Razón del derecho:

Numeral 4 del artículo 386 del CGP

IV. CRÓNICA DEL PROCESO

A través de auto interlocutorio N° 440 de fecha 10 de diciembre de dos mil veintiuno (2021), se admitió la demanda, ordenándose la notificación a los demandados, el 10 de mayo el doctor Wilson Ariel Chaverra Palma, allegó poder y contestación de la demanda, por ello mediante Auto interlocutorio 408 del 12 de mayo del año en curso, se da por notificados por conducta concluyente a los demandados, señores Sandra Milena Hernández Chanchi y Alberto Mauricio Mora Guerrero, manifestando en sus escritos de contestación que se allanan a los hechos y pretensiones de la demanda.

Con la presentación de la demanda se aportó como prueba documental informe de paternidad de data 21 de abril de 2022, expedido por la entidad "SERVICIOS MÉDICOS YUNIS TURBAI Y CIA SAS" practicada al señor Álvaro Polivio Botina y al niño L.S.B.H., de resultado no compatible.

De igual forma la parte demandada, el señor Mora Guerrero, junto con la contestación de la demanda sin oposición, aportó informe de paternidad de data 21 de abril de 2022, expedido por la entidad "SERVICIOS MÉDICOS YUNIS TURBAI Y CIA SAS" practicada al señor Alberto Mauricio Mora Guerrero y al niño L.S.B.H., de resultado compatible.

En consideración, se procede a dar aplicabilidad el literal a) numeral 4 del artículo 386 del CGP, que dispone al no haber oposición del demandado, se dictará de plano acogiendo las pretensiones.

3. Material probatorio:

-] Informe de estudio de paternidad de ADN del señor Álvaro Polivio Botina
-] Informe de estudio de paternidad de ADN del señor Alberto Mauricio Mora.
-] Copia de cédula simple del señor Álvaro Polivio Botina.
-] Copia de cédula simple del señor Alberto Mauricio Mora
-] Copia de cédula simple de la señora Sandra milena Hernández
-] Registro civil de nacimiento del menor Lían Santiago Botina Hernández

Sin que exista otras actuaciones que realizar y esquematizado así el trámite dado al presente asunto, se procede a decidir de fondo, previas las siguientes:

V. CONSIDERACIONES

1. Decisiones parciales

- a) **Validez procesal (Debido proceso).** En el juicio de constitucionalidad al cual fue sometido el asunto, valorado bajo el prisma de los elementos procesales propios de esta acción, se concluye que se observaron todas las formas propias para darle paso a una decisión de mérito, puesto que no existe anomalía o falencia que aparezca nulidad parcial o total del procedimiento adelantado.
- b) **Eficacia del Proceso (Derecho a la tutela efectiva).** En el caso presente, no hay reparos a formular, por cuanto se hallan presentes los requisitos formales que se requieren para la formación y desarrollo normal del proceso, es decir, la constitución de la relación procesal es así como el Juzgado, es el competente para tramitar este proceso, por la naturaleza del mismo y el factor territorial, los interesados tienen capacidad para ser parte y para comparecer al contradictorio ya que son personas naturales con plena autonomía legal y, por último, el libelo satisface a cabalidad los requisitos mínimos exigidos por la normatividad vigente.

2. Problema jurídico.

En esencia el problema jurídico a resolver, consiste en establecer, de acuerdo con la prueba obrante en el expediente, si el señor Álvaro Polivio Botina quien figura como padre del menor L.S.B.H., no lo es en realidad. En caso de ser así, establecer si el señor Alberto Mauricio Mora Guerrero, es el padre biológico del citado menor.

VI. CONSIDERACIONES

De acuerdo a la Jurisprudencia, la Filiación es *“uno de los atributos de la personalidad jurídica, puesto que ella está indisolublemente ligada al estado civil de la persona, y que, en este sentido, las personas tienen dentro del derecho constitucional colombiano, un verdadero “derecho a reclamar su verdadera filiación”.*³

En efecto, la filiación es la relación que existe entre padre o madre hijo o hija proporcionando una identidad a toda persona, implicando derechos y obligaciones entre estos, por lo tanto, es importante resaltar que las normas sobre filiación como todas las de carácter familiar son de orden público y por ende no pueden ser variadas por voluntad de las partes.

La Convención de los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y acogida por Colombia mediante Ley 12 de 1991,⁴ establece que todo niño, niña adquiere desde que nace el derecho a un nombre, a adquirir una nacionalidad y en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.

Es así que por este Tratado a todos los niños, niñas y adolescentes se les reconoce el derecho fundamental a esclarecer su verdadera filiación, derecho que es a su vez reconocido en el artículo 44 de la Constitución Política de Colombia.

Ahora bien, dado que la filiación constituye un estado civil, asignándole al sujeto una situación jurídica en la familia y en la sociedad y confiriéndole determinados derechos y obligaciones civiles, está revestida por una especial protección legal a fin de garantizar la estabilidad y seguridad del grupo familiar, consagrándola ley las denominadas

³ Corte Constitucional, Sentencia No. C-109 de 1995. Magistrado Ponente. Dr. Alejandro Martínez Caballero.

⁴ Convención Internacional sobre los Derechos del niño. "Por medio de la cual se aprueba la Convención sobre los Derechos Del Niño adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989".



"Acciones del Estado" mediante las cuales, una persona puede reclamar frente a otra el reconocimiento de una determinada filiación o puede desconocer la que exista hasta el momento.

En este orden de ideas, están previstas las acciones de reclamación, que persiguen el reconocimiento de una calidad civil que no se posee y que en derecho corresponde realmente al reclamante y las acciones de impugnación, encaminadas a obtener la declaración de que una persona carece del estado civil que ostenta por no corresponder a la realidad, acciones estas sometidas por su gravedad y en aras de proteger la tranquilidad familiar a reglas especiales, por lo cual, no pueden ejercitarse, como ocurre con la mayoría de las acciones judiciales, por todo el que tenga algún interés en ello, reservando la ley su ejercicio a determinadas personas y en ciertas ocasiones negándolo a otras.

En caso de no lograrse un reconocimiento voluntario, las personas pueden hacer exigible su derecho ante las autoridades judiciales a través de los procesos que para tal efecto han sido diseñados, tales como la investigación de la paternidad o maternidad, y la impugnación de la paternidad o maternidad.

El artículo 5º de la Ley 1060 de 2006, indica: *"El artículo 217 del Código Civil quedará así: "Artículo 217. El hijo podrá impugnar la paternidad o la maternidad en cualquier tiempo. En el respectivo proceso el juez establecerá el valor probatorio de la prueba científica u otras si así lo considera. También podrá solicitarla el padre, la madre o quien acredite sumariamente ser el presunto padre o madre biológico."* (Resaltos del Juzgado).

Respecto al proceso de impugnación e investigación de la paternidad, señala el numeral 2º del artículo 386 del Código General del Proceso que, (...) "4. Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos: a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral, b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo."

Establecido la filiación a través del dictamen científico de ADN, el hijo o el padre podrá promover su impugnación, probando que el hijo reconocido no ha podido tener como padre a quien como tal le ha reconocido.

Así las cosas, es indudable que se tiene evidente interés que anima al demandante para promover la impugnación pues es él quien reclama directamente su derecho a saber quién es el verdadero padre biológico del niño L.S.B.H., en tales condiciones, es suficiente para darle respaldo a la acción.

Con este marco se procede a analizar las pruebas obrantes en el expediente.

Se encuentra acreditado con las pruebas genéticas remitidas por Servicios Médicos YUNIS TURBAY Y CIA SAS, que obran en el expediente y que arrojó como resultado probabilidad acumulado de paternidad del 99.999.998. % compatible con el señor Alberto Mauricio Mora Guerrero con relación al menor L.S.B.H., circunstancia que a todas luces excluye al señor Álvaro Polivio Botina como padre biológico del niño L.S.B.H., conclusión que es ratificada mediante la prueba documental denominada informe de paternidad de data 21 de abril de 2022, expedido por la entidad "SERVICIOS MÉDICOS YUNIS TURBAI Y CIA SAS" practicada al señor Álvaro Polivio Botina y al niño L.S.B.H., de resultado no compatible

Así entonces, queda acreditado científicamente que el señor Álvaro Polivio Botina no es el padre biológico del niño L.S.B.H., pues se tiene prueba científica de ADN que permite llegar a la certeza de determinar quién es el verdadero padre del niño en cita, de donde se descubre que el reconocimiento de hijo efectuado no se encuentra conforme a las reglas de ordenamiento jurídico al no corresponder con la verdad, por lo tanto, no se requiere investigación adicional para concluir que el reconocimiento voluntario



efectuado por el señor Álvaro Polivio Botina respecto al niño L.S.B.H., no vislumbra la paternidad real.

En este orden de ideas y teniendo una prueba de ADN que arrojó un resultado eficaz resulta la impugnación reclamada procedente al tener fundamentos sólidos, imponiéndose necesario acceder a las pretensiones de la demanda.

En cuanto a la Investigación de paternidad, una vez decidido lo de la impugnación ha de seguirse de acuerdo con la prueba científica allegada al expediente y que no tuvo objeción por los demandados, que el señor Alberto Mauricio Mora Guerrero, es el padre biológico del niño L.S.B.H., teniendo como fundamento axiológico el derecho que le asiste al menor que le sea reconocida su verdadera filiación, por ser aquella un atributo de la personalidad, valor fundamental que el Estado debe proteger y asegurar.

Para el caso *sub examine* se tiene que obra en el expediente el dictamen – Estudio Genético del Laboratorio de Servicios Médicos YUNIS TURBAY CIA, con base en el análisis de marcadores a partir del ADN de las muestras correspondientes al niño L.S.B.H., y de su presunto padre, Alberto Mauricio Mora Guerrero puntualizando este estudio científico que: La paternidad del Mauricio Mora Guerrero con relación a L.S.B.H., no se excluye (compatible) con base en los sistemas genéticos analizados: Índice de Paternidad Acumulado del 99.999.998.%

Dicho resultado no fue controvertido, además de lo anterior, es preciso indicar que, las pruebas aportadas por la parte demandante gozan de plena legalidad y buena fe.

Ahora bien, es importante recordar que la prueba de ADN ha sido reconocida en el ámbito científico como un mecanismo idóneo para establecer la filiación, ya que arroja datos con una probabilidad del 99.99% en los casos en que no se excluye la paternidad. Estudiada la prueba en mención, se llega a la conclusión de ser prueba idónea y eficaz dentro de este proceso, atendiendo lo indicado en la Ley 721 de diciembre 24 de 2001, y con fundamento en el mismo, se puede colegir que al estar demostrada la ascendencia biológica del niño L.S.B.H., con relación al señor Alberto Mauricio Mora Guerrero por lo que se impone de manera ineludible reconocer la filiación pretendida.

Como consecuencia de lo anterior se impone reconocer la filiación pretendida y ordenar la correspondiente inscripción en el registro civil de nacimiento de Nicolas Lozano Quezada

Sin condena en costas, por cuanto en el presente asunto no hubo oposición.

VII. CONCLUSIONES:

Con respaldo en lo que se deja expuesto se pone en clara evidencia de conformidad con la prueba de ADN practicada que el demandado Alberto Mauricio Mora Guerrero es el padre biológico del niño L.S.B.H.; por lo tanto, se excluye como padre biológico al señor Álvaro Polivio Botina quien realizó el reconocimiento voluntario del niño en cita.

VIII. DECISION

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PUERTO ASÍS PUTUMAYO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley**

RESULEVE:

PRIMERO: DECLARAR que el niño **L.S.B.H.**, identificado con Registro Civil de Nacimiento bajo el con NUIP 1182713299 e indicativo serial 59623353 de la Registraduría Nacional del Estado Civil de Puerto Asís, Putumayo, hijo de la señora Sandra Milena Hernández Chanchí, no es hijo del señor **Álvaro Polivio Botina Botina**, identificado con la cédula de



Ciudadanía N° 12.996.760, como allí aparece, de conformidad con las motivaciones consignadas en este fallo.

SEGUNDO: DECLARAR que el niño **L.S.B.H.**, identificado con Registro Civil de Nacimiento bajo el con NUIP 1182713299 e indicativo serial 59623353 de la Registraduría Nacional del Estado Civil de Puerto Asís, Putumayo, es hijo biológico del señor **Alberto Mauricio Mora Guerrero**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.123.324.538.

TERCERO: ORDENAR la inscripción de esta sentencia en el registro civil de nacimiento del niño **L.S.B.H.**, nacida el 23 de abril de 2019, registrada en la Registraduría Nacional del Estado Civil de Puerto Asís, bajo el indicativo serial N° 59623353 y NUIP 1182713299.

Por secretaría líbrense los oficios con la inserción de lo pertinente a las autoridades de registro correspondientes, los que deberán ser remitidos al correo electrónico del abogado, junto con una reproducción de esta providencia, dejándose las constancias respectivas en el expediente

CUARTO: ABSTENERSE de condenar en costas.

QUINTO: Ejecutoriada esta sentencia y cumplida, **ARCHIVASE** el expediente dejando las anotaciones en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESSICA TATIANA GÓMEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

Jessica Tatiana Gomez Macias
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee233bb6e0261aff38e035e05dc47b657c8a79f5c0d3154fafd21d7da1225a27**

Documento generado en 27/05/2022 03:30:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>